

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2025

Doctor
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

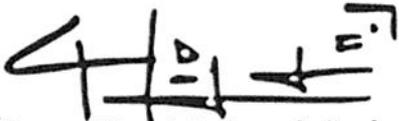
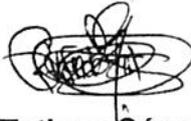
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margadita Sánchez
Fecha: 05-03-25 Hora: 10:19 am
Radicado: 777

Referencia. - Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 418 de 2024 Cámara, ***"Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones"***.

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de **ponencia positiva** para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley No. 418 de 2024 Cámara, ***"Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones"***.

Cordialmente,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Departamento de Santander Ponente
 Carolina Giraldo Botero H.R Departamento de Risaralda Ponente	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 418 DE 2024 CÁMARA

**“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACION
DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEL
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y
TURÍSTICA SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.486/2025 del 25 de febrero de 2025, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley No. 418 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante Álvaro Mauricio Londoño Lugo, el 31 de octubre de 2024 y fue publicado en la gaceta No. 1915 del 8 de noviembre de 2024.

La ponencia para primer debate del proyecto de ley se publicó en la gaceta número 2208 del 11 de diciembre de 2024, siendo debatido y aprobado, sin modificaciones, en sesión del 25 de febrero de 2025.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.486/2025 del día 25 de febrero de 2025, fuimos designados como ponentes del proyecto de ley para segundo debate, los representantes a la Cámara, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Erika Tatiana Sánchez Pinto y Carolina Giraldo Botero.

2. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley, desarrollado en 6 artículos, incluida la vigencia, tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Santa Rosa de Cabal, del Departamento de Risaralda, con motivo del cumplimiento de los 180 años de su fundación, celebrado el pasado 13 de octubre del 2024.

Este reconocimiento al municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, permite enaltecer su patrimonio histórico, natural y cultural, rendir homenaje a la memoria de sus fundadores, y resaltar las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Reconocimiento que se realiza por la importancia del municipio como se determinó de manera enriquecedora en la exposición de motivos, que ratifican sin lugar a dudas que en la actualidad el municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se configura como uno de los municipios más pujantes del Eje Cafetero y uno de los territorios más visitados por su imponente Paisaje Cultural Cafetero, sus potenciales turísticos, estructura ecológica de valor ambiental a nivel nacional, su posición estratégica y por supuesto por la amabilidad y calor de sus gentes.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

3.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345; La Ley 819 de 2003, la ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

En cumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de corresponderle al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: Numeral 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En el mismo sentido, el numeral 11 señala que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos.

Se contempla el artículo 334 constitucional, pues se orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de ley, con el fin último, entre otros, de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 sobre las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, se relaciona en el sentido que este tipo de iniciativas se configuran a hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, herramienta de análisis que contemplará la administración central. En este mismo sentido se percibe el artículo 341, que exige por parte del gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En resumen, esta compilación nos permite establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y gastos públicos.

La ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con relación a la creación del Sistema General de Participaciones, además de tener en consideración el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando se afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

A nivel de jurisprudencia, es importante retomar, las características establecidas para las leyes denominadas de “hombres”, para ello, es importante, los siguientes aspectos mencionados en la Sentencia C-162/19, que resuelve la insistencia de las Cámaras en torno al proyecto de ley “Por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Orocué del Departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria ‘La Vorágine’”, frente al control de constitucionalidad de las objeciones presidenciales:

LEYES DE HONORES-Contenido/LEYES DE HONORES-Tipos/LEYES DE HONORES-Características

[L]as leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.

(...)

El contenido de las leyes de honores

48. Las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá “*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”.

49. La Corte ha indicado cuál puede ser el contenido y el objetivo de las leyes de honores, así en la sentencia C-057 de 1993^[113], estableció que no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones.

En esa oportunidad, este Tribunal consideró que no se vulnera la reserva legal para incluir en futuras vigencias fiscales en el presupuesto nacional, los gastos públicos que se decretan para las obras de interés social y, tampoco desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenidas en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional *“que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”*.

50. Con posterioridad, en la sentencia C-766 de 2010^[114] se determinó que las leyes de honores *“son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir”* y se indicó que este tipo de leyes *“no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”*.

51. A su turno, en la Sentencia C-817 de 2011^[115] se realizó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a las leyes de honores y se señaló que:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, ‘[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita

en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a 'decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria' y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.' 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".

52. En suma, las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que "hayan prestado servicios a la patria" (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.

3.2. HISTORIA Y GENERALIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL

La historia de "la Ciudad de las Araucarias"¹ en la época republicana fue bastante activa, ya que fue un punto central de la colonización antioqueña del valle del río Risaralda y de algunos pueblos del norte del Valle del Cauca, como Versalles y Ansermanuevo. El municipio se fundó en 1844 y ha sido cuna de varios personajes importantes de la historia de Colombia, como Lorencita Villegas, activista y líder cívica, reconocida por ser esposa del presidente Eduardo Santos Montejó.

Su fundación se efectuó el 13 de octubre del año 1844, e históricamente se contempla a varias personas con un papel preponderante en su fundación, como es el caso de Gregorio Londoño, Pedro Gallego, José Antonio Pino, Ignacio Vásquez, Nepomuceno Vásquez, Lorenzo Gonzáles, Vicente Vásquez y Emigdio Buitrago.

¹ <https://paisajeculturalcafetero.org.co/santa-rosa-de-cabal-ciudad-de-las-araucarias/>

punto de partida para la integración a la apuesta actual vocacional del municipio; estos aspectos a destacar son⁴:

- **Paisaje Cultural Cafetero**

Debido a su articulación con los municipios que integran el Paisaje Cultural Cafetero -PCC-, el valor cultural que toman estos al ser patrimonio de la humanidad, valorando todo lo relacionado con los cultivos de café y su tradición, Santa Rosa de Cabal adquiere fuerza a nivel turístico al ser uno de los pueblos integrantes del mismo PCC y por su cercanía con la capital Risaraldense la cual se encuentra a 15 km de distancia.

- **Posición geográfica estratégica**

Santa Rosa de Cabal está en el medio de los 4 departamentos que integran el Paisaje Cultural Cafetero, además de su posición geográfica a nivel de conectividad, la altura en la que se dispone el Paisaje Cultural Cafetero que es una altura en promedio de 1560 msnm, permite garantizar unas condiciones especiales para la siembra del café y su distintivo sabor es el resultado de los beneficios de fertilidad ofrecidos naturalmente por la tierra para la siembra de dicho cultivo, estos valores hacen de este municipio, el cual se dispone entre las dos cordilleras de la región Andina y las mismas que componen el PCC, uno con gran potencial agrícola a nivel internacional, enriqueciéndose no solo por el producto, sino también por los beneficios de contemplación estética de todo el desarrollo cultural que se teje en el territorio cafetero.

- **Estructura ecológica de valor ambiental a nivel nacional**

El municipio de Santa Rosa de Cabal se encuentra entre una estructura ecológica importante para la región, que es el Parque Nacional Natural de los Nevados, además que se encuentra cercano a los 4 parques nacionales naturales de la RAP (Región Administrativa y de Planificación) del Eje Cafetero.

⁴ Universidad Católica de Pereira. Documento: Vivienda Rural – Productividad Turística – Municipio Santa Rosa de Cabal. 2021.

https://www.google.com.co/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Frepositorio.ucp.edu.co%2Fbitstream%2F10785%2F8799%2F1%2FDDEAUB32.pdf&psig=AOvVaw281SNM-AeQmf2XD3uouxjr&ust=1729360294786000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiwo_vov5iJAxUAAAAAHQAAAAAQBA



Potenciales turísticos de Santa Rosa de Cabal

1. Parque Nacional Natural de los Nevados.
2. Aguas Termales.
3. Paisaje Cultural Cafetero.
4. Gastronomía (chorizo santarrosano y catación de café)

Por su parte, Santa Rosa de Cabal conserva el estilo de los pueblos cafeteros de mediados del siglo XX con sus casas típicas, con balcones florecidos característicos de la colonización Antioqueña. Su economía gira además alrededor del comercio organizado, servicios, turismo, artesanías, gastronomía (chorizo-trucha), plátano, maderables, curtiembres, metalmecánica, tomate, frijol, maíz, mora, lulo, la avicultura, piscicultura, porcícolas y la ganadería.

Actualmente, la economía de Santa Rosa de Cabal se basa en los cultivos de plátano, café y caña, y en el creciente turismo que ha inundado en los últimos años la bella plaza central. Los turistas llegan a Santa Rosa de Cabal para iniciar su ascenso a los nevados, para ir a la laguna, o para darse un baño en el lago de barro medicinal que contiene propiedades terapéuticas para la piel. Y luego de sus recorridos, disfrutan de un buen café de la zona en uno de los bellos balcones

típicos de la arquitectura antioqueña, con vista a la plaza, que combina arquitectura con las bellas araucarias.

Algunos de los productores de chorizo tuvieron reconocimiento internacional al romper el Récord Guinness del chorizo más largo del mundo con 1917 metros de longitud en marzo de 2011⁵.

Este municipio es reconocido a nivel nacional por su potencial turístico, pero no es lo único representativo de esta localidad, la naturaleza también hace parte de los emblemas de Santa Rosa de Cabal, desde sus imponentes araucarias que le han dado nombre al parque principal de la localidad y que en la actualidad engalanan con su majestuosidad las calles de este municipio. Igualmente, Santa Rosa de Cabal goza de un extenso territorio verde en el Parque Nacional Natural Los Nevados, hogar de diferentes especies de fauna y flora, entre ellos el ave representativa del municipio como es el Lorito de Fuertes.

Finalmente, pero no menos importante, la historia del Municipio de las Araucarias ha estado impregnada de café. En este municipio hay extensos cultivos de este producto, los cuales dan uno de los cafés suaves más apetecidos en el mundo y que sin duda alguna han forjado la cultura cafetera y campesina de Santa Rosa de Cabal.

3.3. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley de ninguna forma ordena la modificación o adición del presupuesto, y tampoco especifica las obras o proyectos; simplemente autoriza al Gobierno para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal, asigne e impulse, a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las actividades y proyectos establecidos en los artículos 4 y 5 del proyecto de ley.

En relación con la iniciativa legislativa en materia de gasto público, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Así, la jurisprudencia ha sido consistente y enfática en precisar que el Congreso está facultado para aprobar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno:

⁵ <https://www.guinnessworldrecords.com/world-records/longest-chorizo>

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”

Conforme al análisis planteado, el proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes resulta ajustado a la Constitución, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional para que, en el marco de sus funciones, apropie el gasto para adelantar proyectos, obras y actividades de interés público y social. Se observa también que el municipio de Santa Rosa de Cabal es merecedor de este reconocimiento por parte del Congreso, en los 180 años de su fundación.

4. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, estableció que el autor de un proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. A nivel jurisprudencial se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Para estimar configurada la violación al conflicto de intereses, “El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está

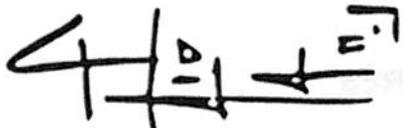
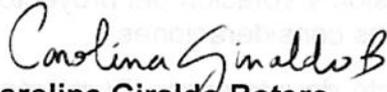
circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual.”⁶

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, nos permitimos señalar que no nos encontramos incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los representantes a la cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley N° 418 de 2024 Cámara *“Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento del Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística se dictan otras disposiciones”*.

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Departamento de Santander Ponente
 Carolina Giraldo Botero H.R Departamento de Risaralda Ponente	

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado nro. 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI)

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 418 DE 2024 CAMARA**

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años del municipio de Santa Rosa de Cabal, del departamento de Risaralda, se exalta su riqueza natural y turística y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, con motivo del cumplimiento de los 180 años de su fundación.

ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, enaltece su patrimonio histórico, natural y cultural, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, para asesorar y apoyar al municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales, deportivos y ambientales que repercuten en el bienestar del pueblo risaraldense.

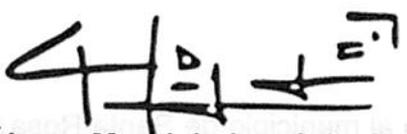
ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda:

- Modernización Integral PTAP: Ampliación Bocatoma y revisión de aducciones. Construcción de Tanques. Cambio de sistema de filtrado.
- Construcción Acueducto Alto Monserrate.
- Construcción de tanques de almacenamiento sectores de Guacas, Bajo San Juan y la Hermosa.
- Adquisición de predios y contratación de PTAR.
- Plan de Vivienda la Trinidad (reubicación de damnificados)

- Casa de la Inclusión, la Mujer y la Familia
- Plan Estratégico de Turismo Urbano
- Casa Comunitaria Campesina
- Centro de Operación de la Policía Nacional DERIS

ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y turístico con motivo de la celebración de los ciento ochenta (180) años de fundación del municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente	 Erika Tatiana Sánchez Pinto H.R. Departamento de Santander Ponente
 Carolina Giraldo Botero H.R Departamento de Risaralda Ponente	